

NUMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Fernando de Teresa, representante de la "Compañía Mexicana Limitada Explotadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca," para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos en los Distritos de Miahuatlán, y Ocotlán, Ejutla, Nochistlán, Villa Juárez, (Ixtlán) Villa Alvarez, (Zimatlán) y Etlá del Estado de Oaxaca.

Concesiones del Gobierno.

Art. 1º Existiendo datos bastantes que permiten creer que en los Distritos de Miahuatlán, Ocotlán, Ejutla, Nochistlán, Villa Juárez, (Ixtlán), Villa Alvarez, (Zimatlán) y Etlá del Estado de Oaxaca, se encuentran minerales de oro, condición exigida por la base 1ª de la ley de 6 de Junio de 1894, el Ejecutivo con fundamento del artículo único de la misma ley autoriza al Sr. Fernando de Teresa, en representación de la "Compañía Mexicana Limitada Explo-

tadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca," para que proceda á su costa á la exploración y explotación de criaderos de oro ó de minerales auríferos que puedan hallarse en los Distritos expresados.

Art. 2º Se consideran como minerales de oro para los efectos de este Contrato, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado ó combinado con otro metal, en proporciones tales que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

Art. 3º En vista de los datos que existen acerca de la riqueza minera de la región que abarcan los Distritos mencionados en la cláusula 1ª en virtud de cuyos datos se puede creer que se trata de minerales de oro existentes en esa zona, se estima que para satisfacer al requisito exigido por la base 2ª de la ley de 6 de Junio de 1894, deberá haber la relación de seis pertenencias sobre criaderos de oro, por una sobre criadero de plata aurífera, con respecto al total de pertenencias que forman la negociación, las cuales por lo demás serán trabajadas con la absoluta libertad que establece el artículo 22 de la ley de 4 de Junio de 1892.

Art. 4º Se entiende que la base que fija la cláusula anterior se ha tomado para la celebración del Contrato, pero si cuando se conozcan todos los criaderos y exploten todas las pertenencias que adquiera la Empresa conforme á la cláusula 12 de este Contrato resultare que hay que cambiar la relación citada, la Em-

presa estará obligada á manifestarlo á la Secretaría de Fomento, para que ésta fije nueva relación á fin de que se cumpla con la base 3^a de la ley y si no se consiguiese dicha relación se tendrá por rescindido el Contrato, de acuerdo con lo que previene la base 4^a de la misma ley.

Art. 5^o Los concesionarios pueden incorporar libremente á su zona las pertenencias y demasías que hayan adquirido antes de la fecha de este Contrato ó que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal, pero con la calidad de conservar la relación de una á seis pertenencias establecida en la cláusula 4^a para el efecto de gozar de las franquicias y exenciones que otorga el presente Contrato.

Art. 6^o Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de propiedades mineras de la Empresa en virtud de las obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otra de sus propiedades mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga agua con servidumbre.

Art. 7^o Los concesionarios se sujetarán á las reglas de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, para la exploración de las zonas indicadas en el artículo 1^o de este Contrato, no pudiendo otra persona ó Compañía emprender en la misma zona la exploración de cualquiera clase de metales.

La exploración durará seis meses improrrogables á contar respectivamente desde la fecha del permiso de cada propietario de terreno, del aviso cuando se trate de baldíos ó nacionales ó de la resolución administrativa en su caso. Una vez fenecidos los seis meses y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración en las mismas zonas.

Art. 8^o Los concesionarios podrán introducir á la República libre de derecho de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas; en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir.

Por el hecho de vender el concesionario sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importe libremente conforme á las presentes bases, perderá lo que haya vendido y la franquicia otorgada en su Contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Art. 9^o Los concesionarios pagarán el impuesto anual de propiedad á razón de un peso por hectara en el primer año, cuya cuota se aumentará en noventa centavos en cada uno de los años siguientes, de manera de llegar á pagar nueve pesos diez centavos en

el décimo año, satisfaciendo en el undécimo la cuota que entonces rija.

Art. 10. Los concesionarios estarán exentos durante diez años, de todo impuesto federal con excepción del que fija la cláusula anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Art. 11. La exención de impuestos de que hablan los artículos 9º y 10 de este Contrato, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes mientras dure la explotación.

Art. 12. La Empresa solicitará de la Agencia de Minería respectiva la concesión de las pertenencias que desee adquirir, en conformidad con las prescripciones de la ley vigente de 4 de Junio de 1892, y los títulos correspondientes les serán expedidos en su oportunidad por la Secretaría de Fomento, mediante el pago del impuesto establecido para ellos en la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase total ó parcialmente las Concesiones de este Contrato, siempre que la ó las Empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas y en la inteligencia de que el número de pertenencias que se traspase ha de es-

tar también en la relación establecida de seis pertenencias sobre minerales de oro por una de plata aurífera.

Art. 14. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años, que empezarán á contarse desde la fecha de la promulgación del mismo.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 15. El concesionario irá presentando, dos meses después de cada exploración, planos parciales donde figuren las pertenencias que designe, acompañados de memorias descriptivas, muestras de minerales y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva. En dichos planos se cuidará de relacionar aisladamente, ya por grupos, según el caso, á uno ó varios puntos notables de la localidad como haciendas, pueblos, villas, etc., que estén marcados en las Cartas Geográficas que hay del Estado de Oaxaca, para que dichas referencias sirvan como comprobantes de que las pertenencias elegidas están encerradas dentro de los perímetros concedidos, pero de ninguna manera estará obligada la Empresa á presentar planos generales de las diversas zonas, cuya exploración y explotación se le permite por el presente Contrato.

Art. 16. Los concesionarios admitirán un Ingeniero Inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo, quien de-

sempeñará su encargo de acuerdo con las instrucciones que se le comunicarán por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. Los concesionarios plantearán cuando más tarde á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico, por lo menos, que pueda beneficiar semanalmente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento, cualquiera otra obra equivalente en valor á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. La Empresa se compromete á invertir en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ella, como construcciones de oficinas, establecimientos metalúrgicos, vías férreas fuera y dentro de sus propiedades, cables para la transmisión, etc., etc., la suma cuando menos de quinientos mil pesos, (\$500,000) en los tres primeros años, cuya suma se aumentará hasta un millón de pesos (1.000,000) en los cinco años siguientes.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento por medio de la presentación de los documentos y libros de contabilidad en copias autorizadas por el Inspector á que se refiere el artículo 16.

Art. 19. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, que el Ejecutivo determine que hagan su práctica en las minas que trabaje y haciendas de beneficio que establezca en virtud este Contrato.

Art. 20. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los datos estadísticos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito de diez mil pesos (\$10,000) en títulos de la Deuda Pública que constituirán en el Banco Nacional al firmarse el Contrato, y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de doscientos mil pesos del capital de que trata el artículo 18 de este Contrato. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán en su oportunidad los cupones respectivos para su cobro.

Art. 22. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los informes correspondientes á las exploraciones y los planos respectivos en los plazos fijados en el artículo 15.

II. Por traspasar sin previo aviso las concesiones de este Contrato, ó porque dicho traspaso se efectuó sin que el comprador asuma en proporción las obligaciones del mismo Contrato.

III. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 18 en los plazos allí señalados, ó por no construir el establecimiento metalúrgico en las condiciones que fija el artículo 17.

IV. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él á algún gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio, la Empresa.

Si la caducidad se declarase por los motivos expresados en los incisos del I al III, la Compañía incurrirá en la pérdida del depósito y de las franquicias otorgadas en este Contrato, conservando, conforme á la ley común, las pertenencias que hubiere adquirido.

Si se declarase la caducidad por el motivo que expresa la fracción IV, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades relacionados con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al representante de la Compañía un término prudente que no sea menor de dos meses para exponer su defensa.

Art. 24. El Representante de la Compañía, así como los miembros del Consejo de Administración, accionistas y empleados de ésta, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los

negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que con cualquier carácter tomaren parte en la Empresa, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquiera pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer en los mismos términos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 26. Los timbres del presente Contrato serán por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y

cuatro.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*F. de Teresa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Agosto 9 de 1894.

NÚMERO 56.

Cónsul de la República en Amberes (Bélgica).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Don Carlos Fernández Pasalagua, nombrado Cónsul de la República en Amberes (Bélgica) ha dado aviso á esta Secretaría de que el día 7 de Julio próximo pasado comenzó á ejercer las funciones de su encargo.

México, Agosto 3 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 34.—Agosto 9 de 1894.

NÚMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos de 2 de Junio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Para el día 15 de Septiembre próximo, la Jefatura de Hacienda en el Estado de Chiapas, que actualmente se encuentra en San Cristóbal Las Casas, quedará establecida en Tuxtla Gutiérrez.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a

La frecuencia con que de algunos meses á esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mercantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de $\frac{1}{2}$ por ciento sobre sus ventas, determinó al Presidente de la República á dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como apesar de esa providencia, han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellos pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco; y que, después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que á descuido ó malicia de quien la alegue, se ha ser-

vido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravíen, sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la Oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 11 de 1894.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Agosto 11 de 1894.

NÚMERO 59.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Manuel Sánchez Mármod en la del Sr. Jacobo Grandison, para la colonización de terrenos en el Estado de Oaxaca.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.^o De conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se au-